

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal**  
**Radicado No. 2021-00069**

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por esta sede judicial el 27 de enero de 2022 por medio del cual se denegaron las cautelas reclamadas. Para el fin se expone:

1. Como sustento de su inconformidad, el recurrente deprecó que se revoque la decisión en lo que hace a la negativa de las cautelas deprecadas tras alegar que se cumple con las ritualidades de que trata el artículo 590 literal c del C.G. del P., y los presupuestos para medidas cautelares innominadas; porque si bien es cierto, el contrato de transacción suscrito el día 3 de febrero de 2016, no está siendo objeto de ejecución u otra acción en la jurisdicción civil, sus efectos han repercutido en la jurisdicción penal.

Expuso en sistensis que: i) existe amenaza o vulneración contra su poderdante Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, porque con la suscripción del contrato celebrado el día 3 de febrero de 2016, se ha visto amenazado de manera desproporcionada, debido a la coacción ejercida en la jurisdicción penal por el Fiscal 79º de Unidad de Fe Pública, Orden Económico y Patrimonio, supuestos que se alejan de toda realidad debido a que la suscripción del contrato fue bajo temor y zozobra, porque no quería ver a su padre y hermano menor privados de la libertad; ii) se verifica apariencia de buen derecho, que radica básicamente en salvaguardar el buen nombre de su mandante y familia, porque no existe otra medida menos lesiva, pues el Fiscal 79 utiliza dicho contrato para demostrar un supuesto un enriquecimiento, cuando la firma de ese contrato estuvo precedida por una coacción sistemática de Londoño y el apoderado del demandado, con el fin de firmar dicho contrato y ahora pretende demostrar con el convenio la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito; iii) La necesidad de la medida, que radica en el comportamiento desplegado por parte del Fiscal 79º Seccional, por la indebida utilización del contrato objeto de la litis, el cual, a los ojos de la jurisprudencia y la misma ley, no es válido debido a que este no cumple con los preceptos generales para su efectividad; y es proporcional, dado que se encamina a garantizar los derechos de su mandante y no resulta desproporcionada para el demandado, ya que se benefició de un contrato que fue suscrito bajo imposiciones temerarias que contaminaron el buen pensar y valor del señor Rodríguez Maldonado.

2. En efecto, dado que el medio de impugnación presentado, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se mantiene, revoca o modifica la decisión atacada, conforme al precedente legal y jurisprudencial vigente en la materia.

3. En primer lugar, memórese que en el caso de marras la parte actora recurrente pide que se decrete como medida cautelar "...se ordene la suspensión de los efectos legales del contrato signado el 3 de febrero de 2016 a favor del demandado José Benito Rodríguez Bohórquez...", con fundamento en el literal c del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P.

Normatividad en cita a la letra reza: "... En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."

Se tiene por sentado por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil que "...Las cautelas, desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) las cuales tienen un carácter preventivo y que se fundan entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Atendiendo la naturaleza de las medidas precautelativas, que se imponen generalmente a una persona antes de que sea vencida, el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, el juzgador debe obrar cuidadosamente, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

Para la procedibilidad de las cautelas es necesario cumplir los requisitos normales "calidad, derecho, interés"; pero en virtud de la naturaleza y de la finalidad de la medida, se deben reunir, además, unos presupuestos específicos, que permitan evidenciar, si es suficiente la presunción de verisimilitud del derecho o de la situación del caso en concreto, hablando del "*fumus bonis iuris*", que se pretende proteger."<sup>1</sup>

En ese orden, se evidencia que si bien es cierto, la normativa legal referida efectivamente faculta al Juzgador para que decrete cualquier medida cautelar que se estime razonable, analizado el caso concreto y la cautela deprecada por el actor, insiste el Despacho en su improcedencia en el caso concreto, en cuanto analizada en su contenido, con la misma se persigue que se decrete la nulidad absoluta por vicios de consentimiento del contrato de transacción suscrito el día 7 de febrero de 2016, mientras que la cautela se perfila a que se dejen sin efectos contrato de transacción del 3 de febrero de la misma anualidad, el cual no está siendo objeto de ejecución u otra acción de nulidad o mecanismos que le genere perjuicios pecuniarios al demandante; y a decir de los argumentos descritos en escrito de impugnación la amenaza o los daños que refiere se encuentra padeciendo, y que resume en la coacción ejercida por la Fiscalía 79º de Unidad de Fe Pública, Orden

<sup>1</sup> Ver providencia del 7 de diciembre de 2020, que resolvió recurso de apelación. RAD. 110013199002202095308 01, REF. VERBAL DE GROUPE SEB ANDEAN S.A. CONTRA LANDERS Y CIA S.A.S. Magistrada Sustanciadora. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Económico y Patrimonio, escapan de la órbita de esta acción civil y bien puede dilucidar al interior de la acción penal en curso o ejercitar las acciones disciplinarias que advierta con ocasión de la instigación o coacción a la que según su dicho está siendo sometido por parte de la Fiscalía en mención, en aras de salvaguardar el buen nombre de su prohijado y familia. Pues como el mismo actor lo indican los efectos o repercusiones en la amenaza a partir del acuerdo de transacción del 3 de febrero de 2016, se ven reflejados en la jurisdicción penal.

Argumentos que además, analizados en conjunto con los hechos y documental aportada con la demanda, no permiten al Despacho inferir la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, y proporcionalidad de que trata justamente el literal c del artículo 590 lb., pues no se advierte en este estado del proceso, un grado de verisimilitud de los derechos reclamados.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

NO REPONER el auto adiado 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, de manera subsidiaria CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, recurso de apelación contra referido proveído acorde con lo establecido en el numeral 8º del Artículo 320 del C.G. del P.

De esta manera, a costa de la parte apelante y haciéndose apego del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", y en armonía con el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, para surtir la alzada deberá suministrarse las expensas necesarias dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, so pena de declararse desierto el recurso, pues en el acuerdo en mención se fijan las tarifas de "(...) la digitalización de documentos (...)" para que pueda tramitarse el expediente por medios tecnológicos.

Pagadas esas expensas en tiempo, remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

**Secretaría, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.  hoy
 ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS Secretario
13 SEP 2022